

**Cumplimiento de Amparo Directo:
158/2023**

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/278/2018

ACTORA:

██████████ ██████████ en representación de
su menor hija ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Fiscalía General del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de
la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	13
Competencia -----	13
Precisión y existencia del acto impugnado -----	19
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	19
Análisis de la controversia-----	20
Litis -----	20
Razones de impugnación -----	21
Análisis de fondo -----	21
Indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio -----	28
Seguro de vida -----	45
Gastos funerales -----	53
Pretensiones -----	56
Consecuencias del fallo -----	56
Parte dispositiva -----	58

Cuernavaca, Morelos a seis de diciembre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ªS/278/2018.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de la autoridad demandada de realizarse el pago de las prestaciones de seguro de vida por muerte ocasionada por riesgo de trabajo, el apoyo de gastos funerarios y la indemnización de muerte por riesgo de trabajo del finado [REDACTED]. Resulta improcedente el pago de la indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio. Es procedente el pago de seguro de vida a razón de trescientos meses de salario mínimo vigente en la fecha que falleció el finado y el pago de apoyo para gastos funerarios a razón de doce meses de salario mínimo vigente en la fecha que falleció el finado.

Antecedentes.

1. [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] presentó demanda el 23 de noviembre del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 09 de enero del 2019.

En relación a la autoridad demandada:

a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Por cuanto al acto impugnado:

1. *"La omisión en el pago de las prestaciones de seguro de vida por muerte ocasionada por riesgo de trabajo, el apoyo de gastos funerarios y la indemnización de muerte por riesgo de trabajo".*

Como pretensiones señaló:

*"1) El pago y/o la orden de pago de la **indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio** en favor de la beneficiaria de los haberes económicos del hoy finado Uziel Isaí Flores Villares.*

*2) El pago y/o ordene de pago del monto que por **concepto de seguro de vida** haya sido contratado por la Fiscalía General del Estado de Morelos en favor de Uziel Isaí Flores Villares, como*

*Agente de la Policía de Investigación Criminal, por un monto equivalente a **300 meses de salario mínimo general** por muerte considerara **riesgo de servicio y/o trabajo**.*

*3) El pago de **doce meses de salario mínimo** por concepto de apoyo para **gastos funerarios**."*

2. No se admitió la demanda en relación al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por carecer de competencia para este Tribunal para conocer de las resoluciones, actos u omisiones emitidas por ese instituto, como se determinó en el acuerdo de 09 de enero de 2019¹, el cual no impugnó la parte actora. Por lo que no es procedente se analicen las pretensiones que demanda a esa autoridad, consistentes en:

"a) El dictamen de muerte por riesgo de servicio y/o trabajo respecto del difundo [REDACTED]

*b) En su caso, el pago de la **indemnización por riesgo de servicio y/o trabajo**"*

3. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 02 de julio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

6. La sentencia definitiva fue emitida por este Pleno con fecha 04 de septiembre del 2019, en el apartado de consecuencias de la sentencia y parte dispositiva, se determinó:

"Consecuencias de la sentencia.

67. La autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

¹ Consultable a hoja 335 a 338 del proceso.

A) Pagar a la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$26,659.60 (veintiséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerarios, que corresponde a doce meses de salario mínimo general vigente en la fecha que falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se calcula considerando el salario mínimo vigente en el 2016, que asciende a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), que se multiplica por los días que corresponden de cada mes de diciembre de 2016 a noviembre de 2017, como se explica.

SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO (2016)	DÍAS QUE CORRESPONDEN AL MES DE PAGO	TOTAL
\$73.04	31 días de diciembre 2016	\$2,264.24
\$73.04	31 días de enero 2017	\$2,264.24
\$73.04	28 días de febrero 2017	\$2,045.12
\$73.04	31 días de marzo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de abril 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de mayo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de junio 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de julio 2017	\$2,264.24
\$73.04	31 días de agosto 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de septiembre 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de octubre 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de septiembre 2017	\$2,191.20
TOTAL		\$26,659.60

68. Cantidad que depositarán en la Primera Sala de este Tribunal para que le sea entregada a la actora.

69. Cumplimiento que deberán hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este

Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

70. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²

Parte dispositiva.

71. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **67, inciso A), 68 a 70** de esta sentencia."

7. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo con número de expediente 647/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 18 de agosto del 2020, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a C [REDACTED] [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA [REDACTED] [REDACTED] dando los siguientes lineamientos:

² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

*"96) **NOVENO. Efectos.** En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la menor menor, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitado a través de su representante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para los efectos siguientes:*

*a) Deje insubsistente la sentencia de **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en los autos del juicio administrativo TJA/1aS/278/2018 de su índice; así como todo lo actuado hasta el proveído de **nueve de enero de dos mil diecinueve**, en el cual el Tribunal responsable **no** admitió la demanda en relación la autoridad, Instituto Mexicano del Seguro Social; y, en **reposición del procedimiento**, se ordene llamar a ese juicio a [REDACTED] [REDACTED] (padre) y [REDACTED] [REDACTED] padres del finado; así como a las aseguradoras Metlife, así como Seguros Thona y resolver lo que en derecho proceda, tomando en cuenta que la actora, [REDACTED] [REDACTED] es beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa.*

b) Requiera a la Fiscalía General del Estado de Morelos, con las constancias que justifique su dicho, que le informe con qué aseguradora tenía contratado el seguro de vida para su extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y solicite las constancias en las que se funde, así como el sustento legal por el que se hubiese modificado dicha prestación; y,

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda."

8. Se requirió a la parte actora para que proporcionara el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para estar en condiciones de llamarlos al proceso; y a la autoridad demandada para que proporcionara el domicilio correcto y completo de las aseguradoras METLIFE y SEGUROS THONA.

9. Se ordenó emplazar a las aseguradoras METLIFE y SEGUROS THONA.

10. La aseguradora SEGUROS THONA, S.A. DE C.V., contestó la demanda, por lo que por acuerdo del 13 de mayo del 2021 se ordenó dar vista a la parte actora.



11. Se ordenó emplazar a juicio [REDACTED] y [REDACTED].
12. La parte actora no desahogó la vista que se le dio con la contestación de la aseguradora SEGUROS THONA, S.A. DE C.V.³
13. [REDACTED], no contestó la demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho⁴.
14. Existió imposibilidad para emplazar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dándosele vista a la parte actora, la que no manifestó nada al respecto.
15. La aseguradora METLIFE MÉXICO, S.A. DE C.V., contestó la demanda, por lo que por acuerdo del 22 de abril del 2022 se ordenó dar vista a la parte actora.
16. Se le requirió a la autoridad demandada para que informara con que aseguradora tenía contratado el seguro de vida para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y remitiera las constancias que acreditaran fehacientemente su dicho.
17. La parte actora desahogó la vista que se le dio con la contestación de la aseguradora METLIFE MÉXICO, S.A. DE C.V.,
18. La autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo, al informar el nombre de la aseguradora que tenía contratado el seguro de vida para [REDACTED] [REDACTED] y remitió las constancias, ordenándose dar vista.
19. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 01 de junio de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de junio de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.
20. La sentencia definitiva fue emitida por este Pleno con fecha

³ Consultable a hoja 545 del proceso.

⁴ Consultable a hoja 546 y 546 bis del proceso.

22 de junio del 2022, en el apartado de consecuencias de la sentencia y parte dispositiva, se determinó:

"Consecuencias de la sentencia.

86. La autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

A) Pagar a la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$26,659.60 (veintiséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerarios, que corresponde a doce meses de salario mínimo general vigente en la fecha que falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se calcula considerando el salario mínimo vigente en el 2016, que asciende a la cantidad de \$73.04⁵ (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), que se multiplica por los días que corresponden de cada mes de diciembre de 2016 a noviembre de 2017, como se explica.

SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO (2016)	DÍAS QUE CORRESPONDEN AL MES DE PAGO	TOTAL
\$73.04	31 días de diciembre 2016	\$2,264.24
\$73.04	31 días de enero 2017	\$2,264.24
\$73.04	28 días de febrero 2017	\$2,045.12
\$73.04	31 días de marzo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de abril 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de mayo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de junio 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de julio 2017	\$2,264.24
\$73.04	31 días de agosto 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de septiembre 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de octubre 2017	\$2,264.24

⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 17 de junio de 2022.

\$73.04	30 días de septiembre 2017	\$2,191.20
TOTAL		
		\$26,659.60

87. Cantidad que depositarán en la Primera Sala de este Tribunal para que le sea entregada a la actora.

88. Cumplimiento que deberán hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

89. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶

Parte dispositiva.

90. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **86. inciso A) a 89.** de esta sentencia.

91. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número **647/2019.**"

21. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del 18 de agosto de 2020, emitida en el juicio de amparo directo con número de expediente 647/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se ordenó emplazar a juicio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como autoridad demandada.

22. La autoridad demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

23. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda.

24. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2022, se reservó la citación para sentencia hasta en tanto se desahogará la vista respecto de la prueba de informe de autoridad rendido por el Fiscal General del Estado de Morelos.

25. Por acuerdo del 03 de febrero de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

26. La sentencia definitiva fue emitida por este Pleno con fecha 01 de marzo del 2023, en el apartado de consecuencias de la sentencia y parte dispositiva, se determinó:

Consecuencias de la sentencia.

109. La autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá:



A) Pagar a la menor [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$26,659.60 (veintiséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerarios, que corresponde a doce meses de salario mínimo general vigente en la fecha que falleció [REDACTED] [REDACTED] que se calcula considerando el salario mínimo vigente en el 2016, que asciende a la cantidad de \$73.04⁷ (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), que se multiplica por los días que corresponden de cada mes de diciembre de 2016 a noviembre de 2017, como se explica.

SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO (2016)	DÍAS QUE CORRESPONDEN AL MES DE PAGO	TOTAL
\$73.04	31 días de diciembre 2016	\$2,264.24
\$73.04	31 días de enero 2017	\$2,264.24
\$73.04	28 días de febrero 2017	\$2,045.12
\$73.04	31 días de marzo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de abril 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de mayo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de junio 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de julio 2017	\$2,264.24
\$73.04	31 días de agosto 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de septiembre 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de octubre 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de septiembre 2017	\$2,191.20
TOTAL		\$26,659.60

110. Cantidad que depositará en la Primera Sala de este Tribunal para que le sea entregada a la parte actora.

111. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada

⁷ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 17 de junio de 2022.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

112. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Parte dispositiva.

113. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **109.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **109. inciso A) a 112.** de esta sentencia.

114. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número **647/2019.**

Notifíquese personalmente.

27. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo con número de expediente



158/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 07 de noviembre del 2023, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA [REDACTED] [REDACTED], dando los siguientes lineamientos:

"54) OCTAVO. Efectos de la sentencia concesoria. En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que la autoridad responsable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el juicio administrativo TJA/1As/278/2018.

b) Dicte otra, en la que, determine que no se demostró que el asegurado, actualmente finado, haya realizado la designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y en consecuencia, para resolver sobre el reclamo de la ahora quejosa, atienda al orden previsto en el invocado numeral, en el entendido que deberá tomar en cuenta que la menor quejosa ha sido designada beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa entre el mencionado asegurado y la Fiscalía General del Estado de Morelos.

[...]." (Sic)

28. Por acuerdo del 21 de noviembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

29. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, incisos a) y f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

30. La autoridad demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, como defensa manifiesta que este Tribunal, no es competente para conocer y resolver las pretensiones que le solicita la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, de la Ley del Seguro Social, que dispone:

“Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

31. Por lo que dice que la autoridad competente para conocer y resolver las pretensiones de la parte actora son los Tribunales Laborales Federales y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

32. Se desestima su defensa atendiendo a los razonamientos señalados en la ejecutoria de amparo del 18 de agosto de 2020, emitida en el juicio de amparo directo con número de expediente 647/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en la que determinó que este Tribunal tiene competencia concentrada para conocer actos de omisión en relación al Instituto Mexicano del Seguro Social, al tenor de lo siguiente:

*“71) Ello es así, tomando en cuenta que a **quien corresponde calificar tal situación (riesgo de trabajo), es al Instituto Mexicano del Seguro Social, se estima que dicho Instituto también debió ser llamado al controvertido administrativo de origen.**”*

72) De ahí que, para resolver de manera completa la litis siendo necesario que se llame al juicio administrativo de origen al **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

73) Lo anterior es así tomando en cuenta lo establecido por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sí es procedente analizar las leyes especiales aplicables; consecuentemente, como tribunal con jurisdicción ordinaria en materia administrativa-laboral; ello, con la finalidad de determinar la procedencia o no respecto del pago de la indemnización por muerte derivada del riesgo de servicio que dice sufrió el finado [REDACTED], el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

74) Contrariamente a lo resuelto por el tribunal responsable, en la parte que precisó que no tenía facultades para pronunciarse respecto de los actos demandados del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; ello, porque existe la jurisprudencia 2a./J. 31/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES; y de cuya ejecutoria se sustenta en las consideraciones al resolver la contradicción de tesis 280/2018, señalando que:

[...]

80) En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa, [REDACTED], acudió al juicio contencioso de origen en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] promovió el diverso juicio TJA/1ºS/352/2016 en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resuelto en sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, declarando a la menor como beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa del finado [REDACTED], quien desempeñaba el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal en la Fiscalía General del Estado de Morelos, de prestaciones tanto de seguridad social

como económicas; por lo cual se surte la competencia concentrada de dicho Tribunal para resolver el asunto (fojas 103 a 118 del juicio de origen).

81) Asimismo, se desprende que la parte quejosa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previamente promovió un diverso juicio contencioso en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue registrado con el número de expediente TJA/1ºS/352/2016 del tribunal responsable en sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró a la menor como beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien desempeñaba el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal en la Fiscalía General del Estado de Morelos, de prestaciones tanto de seguridad social como económicas (fojas 103 a 118 del juicio de origen).

82) Cabe precisar que el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa, establece que en esta Entidad Federativa, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por dicha ley.

83) Entonces si como se indicó, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como tribunal ordinario es el que debe resolver las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios; ello, porque la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios; de manera que si la jurisprudencia que se considera aplicable señala que la competencia para resolver sobre tales aspectos recae sobre el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo.

84) Cabe precisar que, éste cambió su denominación; siendo ahora, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; entonces, es inconcuso que recae la competencia legal para conocer y resolver sobre tales cuestiones a éste, el cual aquí tiene el carácter de autoridad aquí responsable.

85) Entonces, si la otrora accionante, aquí quejosa, por disposición legal, el finado tenía derecho a un seguro cuyo monto no sería menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental; y 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; lo anterior, aun cuando era competente de manera concentrada para llamar al Instituto de seguridad señalado por la actora. Lo que así se advierte de la digitalización siguiente:

[...]

86) Así, tomando en cuenta que las constancias que obran en autos, se advierte que la Fiscalía enjuiciada **efectuó el pago relativo a las primas por riesgo de trabajo respecto del funcionario** [REDACTED]; pues incluso se aprecia que hizo el entero de dicha prima únicamente por veinticuatro días, los cuales corresponden a la fecha en que sufrió el accidente que se señala en el juicio administrativo de origen como "derivado del riesgo de trabajo", causando la muerte del citado servidor público, esto es, **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.**

87) Lo anterior pone de manifiesto que el de cujus era trabajador al servicio del Estado, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se estima constrañe al legislador secundario a contemplar dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, entre otros, a emitir normas administrativas que

88) De esta manera, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Morelos es el órgano encargado de impartir justicia administrativa en esta entidad federativa; entonces resulta competente para conocer de la demanda promovida por quien tiene la calidad de beneficiaria del de cujus Uziel Isaí Flores Villares, quien prestó sus servicios como agente de la Policía de Investigación Criminal en la Fiscalía General del

Estado de Morelos, mediante la cual reclama las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado y el accidente por riesgo de trabajo que reclamó la accionante en el juicio contencioso de origen.

89) Ello, pone de manifiesto lo **fundado** de los conceptos de violación en estudio, porque en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no funge como tribunal de anulación; sino como de jurisdicción ordinaria, derivada de la relación laboral-administrativa de un miembro que tuvo con el Estado de Morelos; toda vez que se actualiza el supuesto previsto por la fracción XIII del apartado B) del artículo 123 Constitucional; por lo cual debió llamar al Instituto de seguridad social para resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la menor accionante beneficiaria de los derechos de seguridad social derivados de la citada relación laboral-administrativa; ello, por ser la materia con afinidad y, por tanto, ser la competente de manera concentrada para resolver el asunto.**

90) En consecuencia, resulta que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **tiene competencia legal concentrada** para conocer de omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados; así como de algún acto u omisión que se reclame por los sujetos que se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sus beneficiarios, incluso si se reclaman del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues, evidentemente es el órgano más afín en materia administrativa-laboral, respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social del cual beneficiara la menor quejosa, con motivo de la relación como derecho-habiente que su padre tuvo con ese Instituto, según se advierte de las constancias de alta y pago de primas de riesgo que fueron motivo de consideraciones anteriores de esta ejecutoria.

91) Siendo incorrecto que el tribunal responsable señalara que la Fiscalía enjuiciada en la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios, quedaba relevada en el cumplimiento de las obligaciones originadas por el riesgo de servicio, en términos de la Ley del Seguro Social; consecuentemente, el Tribunal responsable determinó **improcedente condenar a la autoridad demandada a realizar el pago de la indemnización por muerte**

derivada de riesgo del servicio que dice sufrió el finado; por lo que, dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondieran en relación a ese pago.

92) *Por ello, se concluye que para resolver correctamente, era necesario que se emplazara al juicio contencioso de origen al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues, es el único con el cual pueden hacerse valer los aspectos relacionados con el accidente que derive del riesgo de trabajo. [...]". (Sic)*

Precisión y existencia del acto impugnado.

33. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

34. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

35. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

36. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

37. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, por lo que debe procederse

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

al estudio de fondo del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

38. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.**, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

39. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

40. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

41. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

42. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 07 del proceso.

43. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

44. La parte actora en el hecho primero manifiesta que, el 03 de mayo de 2009, el finado [REDACTED] y ella, establecieron la unión de concubinato.

45. En el hecho segundo que, derivado de la relación de concubinato, procrearon a su hija menor [REDACTED] quien nació el [REDACTED]

46. En el hecho tercero que, desde el 28 de marzo de 2009, el finado [REDACTED] ingresó a laborar a la Procuraduría General del Estado actualmente Fiscalía General del Estado de Morelos, ocupando diferentes cargos en temporalidades distintas, siendo que el 24 de noviembre de 2016 se encontraba en funciones de Agente de la Policía de Investigación Criminal "D" de la Fiscalía General del Estado, adscrito a la Dirección Regional.

47. En el hecho cuarto que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció en un accidente automovilístico al dirigirse de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a su fuente de trabajo, ubicada en la Fiscalía Región Oriente, sito Cuautla, Morelos, ocurriendo éste dentro de su horario de servicio y por lo tanto se considera como riesgo y/o accidente de trabajo.

48. En el hecho quinto que, por sentencia definitiva emitida en el expediente TJA/1ªS/352/2016, de fecha 24 de octubre de 2017, el Pleno de este Tribunal, en la parte dispositiva 3.2. declaró como beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a su menor hija [REDACTED] [REDACTED] representada por ella.

49. Y en el hecho séptimo (sic) que, no obstante lo anterior y a pesar de haber reconocido la Fiscalía General del Estado de Morelos, que el accidente ocurrió y se considera riesgo de servicio que causó la muerte de [REDACTED] [REDACTED], a la fecha no ha sido pagada la indemnización de muerte por riesgo de servicio que señala la Ley que rige a los policías en su artículo 9 (sic), así como el monto del seguro de vida que los Agente Ministeriales de la dependencia tienen contratado por razón de los servicios prestados, en términos del artículo 4, fracción IV, y el pago del apoyo de gastos funerales, conforme a la fracción V, del mismo cuerpo normativo (sic). Que por esa razón acude a este Tribunal a reclamar el pago de las pretensiones, pidiendo la aplicación de la suplencia de la queja, particularmente en razón de que la solicitud se realiza para favorecer principalmente el interés superior de su menor hija, el cual debe ser tutelado a luz de lo que señalan los artículos 1, 4 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en concordancia con la protección internacional favorecida en los diversos preceptos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se privilegia el respeto de sus derechos fundamentales y constriñe a los Estados para que a través de sus instituciones públicas y/o privadas garanticen el ejercicio de estos.



50. La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda, contestó los hechos como sigue¹⁰:

"POR CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS:

1. *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.*
2. *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.*
3. *Por cuanto al correlativo que se contesta es cierto.*
4. *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.*
5. *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.*
7. **(SIC)** *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, sin embargo es menester mencionarle que dichas prestaciones que este inciso hace alusión las mismas como ya lo mencione en el capítulo de pretensiones las mismas deben hacerse valer directamente ante la asegurada respectiva." (Sic)*

51. Es un hecho notorio para este Tribunal que el juicio de nulidad TJA/1ºS/352/2016, lo promovió la parte actora [REDACTED] por su propio derecho y en representación de la menor [REDACTED], en el que demandó como acto impugnado:

"La declaración de beneficiarios que emita éste Tribunal a favor de la suscrita"

52. Como pretensiones:

"Que se emita declaración de beneficiarios a favor de la suscrita y como consecuencia, se condene a las autoridades demandadas al pago de todas y cada de (sic) las prestaciones legales a favor

¹⁰ Consultable a hoja 345.

de la suscrita adeudadas a mi extinto concubino [REDACTED] y que consisten en:

a).- *Fiscalía General de Justicia en el Estado de Morelos.*

1.- *El pago de la segunda quincena de noviembre del 2016, toda vez que no fueron cobrados y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.*

2.- *El pago del aguinaldo correspondiente a la segunda y tercera parte.*

3.- *el pago de la prima vacacional y vacaciones.*

4.- *El pago de la prima de antigüedad.*

5.- *Así como la (sic) señaladas en el numeral 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública.*

b) *Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. El pago de toda y cada una de las aportaciones realizadas por el de Cujus [REDACTED]. (Sic)*

53. Como autoridades demandadas señaló a la FISCALÍA GENERAL EL ESTADO DE MORELOS, E INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

54. Con fecha 24 de octubre de 2017, se emitió sentencia definitiva por este Tribunal, en la que en su parte dispositiva se determinó:

“3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se declara a la menor [REDACTED] representada por [REDACTED] como beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa del finado [REDACTED] quien

desempeñaba el cargo de AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si demuestra que después de cumplidos los dieciocho años está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.

3.3. Atendiendo a las pretensiones de la parte actora resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora [REDACTED] representada por [REDACTED] la cantidad de \$5,382.27 (cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 27/100 M.N.), por concepto de remuneración o salario del día 15 al 23 de noviembre de 2016, que se calcula conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.2.; la cantidad de \$30,350.23 (treinta mil trescientos cincuenta pesos 23/100 M.N.) por concepto de aguinaldo de la segunda parte y proporcional de la tercera parte (01 de septiembre al 23 de noviembre de 2016¹¹), que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] conforme el salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.2.; la cantidad de \$10,731.16 (diez mil setecientos treinta y un pesos 16/100 M.N.) por concepto de vacaciones proporcionales del 01 de enero al 23 de noviembre de 2016, que se calcula a razón de veinte días de su retribución normal de [REDACTED], conforme el salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.2.; la cantidad de \$2,682.60 (dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 60/100 M.N.) por concepto de prima vacacional proporcional del 01 de enero al 23 de noviembre de 2016, que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones, conforme el salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.2.; la cantidad de \$11,998.00 (once mil novecientos noventa y ocho 00/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 06 años, 10 meses y 04 días de servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2016, por día); y la cantidad de \$5,504.72 (cinco mil quinientos cuatro pesos 72/100 M.N.), (que resulta del salario mínimo vigente en el 2016 \$73.04¹² multiplicado por siete), por

¹¹ Pues como se determinó en la razón jurídica 2.5.2. el actor dejó de prestar sus servicios el día [REDACTED] por haber fallecido, por lo que el último día que prestó sus servicios fue el 23 de noviembre de 2016, lo que se considera para resolver las pretensiones que resulten procedentes.

¹² Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 18 de septiembre de 2017.

concepto de despensa familiar del mes de enero a octubre, y proporcional del 01 al 23 de noviembre de 2016; de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.2., 2.5.3., 2.5.4., 2.5.5., 2.5.6. y 2.5.8.

3.4. Así mismo, la autoridad demandada deberá exhibir las constancias de alta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos, para el caso de no haberlo dado de alta deberán afiliar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el IMSS O ISSSTE, por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos institutos; y deberá otorgar a la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria que requiera a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si demuestra que después de cumplidos los dieciocho años está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.7.

*3.5. Se condena a la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, publicada en ese periódico oficial.*

¹³ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

**3.6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

55. De la que se obtiene que la menor [REDACTED] [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue declarada por este Tribunal como beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si se demuestra que después de cumplidos los dieciocho años sigue estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar.

56. Por tanto, puede solicitar el pago de la indemnización derivada del riesgo de servicio que dice sufrió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] seguro de vida; y gastos funerales, al ser beneficiaria de los haberes del finado.

57. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que el acto impugnado no se acredita con ninguna de las pruebas admitidas por las partes, sin embargo, ese acto es de naturaleza omisiva, esto es, implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúa, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que se le atribuye, de la valoración que realiza a las pruebas que fueron admitidas a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos e Instituto Mexicano del Seguro Social, no desvirtúan que incurrieron en omisión de pagar a la menor las prestaciones que solicita su pago, por tanto, es existente el acto impugnado.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁴.

58. Por tanto, se determina que las autoridades demandadas han sido omisas en realizar el pago a la parte actora de las prestaciones que demanda su pago, sin embargo, al analizar cada prestación se determinara si es procedente o no su pago.

Indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio.

59. La parte actora demanda el pago de indemnización por muerte derivada del servicio, conforme al artículo 9 de la Ley de rige a los policías (sic), debido a que [REDACTED], falleció en un accidente automovilístico al dirigirse de su domicilio ubicado en [REDACTED] a su fuente de trabajo, ubicada en la Fiscalía Región Oriente, sito Cuautla, Morelos, ocurriendo éste dentro de su horario de servicio y por lo tanto, lo considera como riesgo y/o accidente de trabajo, como lo argumentó en el hecho cuatro del escrito de demanda.

¹⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

60. La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos al contestar esa prestación, como defensa manifestó:

*“Respecto a la señalada en el **numero 1**), consistente en el pago de la indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio en favor de la beneficiaria de los haberes económicos del hoy finado [REDACTED] de conformidad con el informe rendido por el Coordinador General de Administración con número de oficio FGE/CGA/0085/DRH/01/2019, es una prestación que debe tramitarse directamente ante la compañía aseguradora vigente que a la fecha es Seguros Thona, asimismo la compañía aseguradora previa comprobación de la mecánica del deceso y documentación pagará lo que corresponda”. (Sic)*

61. La autoridad demandada Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar esa prestación, manifestó como defensa:

“Por cuanto al inciso a) esta es totalmente improcedente, pues la parte actora sabe y conoce que el Área de Salud en el Trabajo del Hospital General Regional con Medicina Familiar número 1, expidió el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3, folio 318170045 de fecha 07 de febrero de 2017 a nombre de [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] en el cual se determinó la existencia del riesgo de trabajo, tal y como se advierte en el anexo 2 que se adjunta en copia certificada.” (Sic)

62. Por tanto, en suplencia de la deficiencia de la queja como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá al análisis de las Leyes especiales que resultan aplicables, a fin de determinar la procedencia o no del pago de la indemnización por muerte derivada del riesgo de servicio que dice sufrió el finado [REDACTED].

63. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 9, fracción IV,

establece que los riesgos del servicio podrán producir la muerte, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 9.- Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

I.- Incapacidad temporal;

II.- Incapacidad permanente parcial;

III.- Incapacidad permanente total; o

IV.- Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.

Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.”

64. De una interpretación armónica al artículo antes citado, fracción IV, se obtiene que cuando los riesgos del servicio produzcan la muerte, se podrá obtener una **indemnización o acceder al pago de una pensión**, las cuales serán cubiertas por las aportaciones que para esos casos efectúen las instituciones obligadas.

65. El artículo 10, de ese ordenamiento, establece que los riesgos profesionales que sufran los sujetos de esa ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución a la cual se encuentren afiliados, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 10.- Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.”

66. Por resolución definitiva del 24 de octubre de 2017, emitida por este Tribunal en el juicio de nulidad TJA/1ºS/352/2016, en la parte dispositiva 3.4., se ordenó a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a exhibir las constancias de alta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos, para el caso de no haberlo dado de alta debería afiliarse a ██████████ ██████████ ██████████, ante el IMSS O ISSSTE, por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos institutos.

67. Por tanto, para determinar lo procedente en relación al riesgo de trabajo que dice sufrió ██████████ ██████████, resulta procedente se observe lo dispuesto por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo al instituto que se encontró afiliado.

68. Del escrito de demanda se desprende que la parte actora demandó el dictamen de muerte por riesgo de servicio y/o trabajo respecto del finado, lo que permite concluir que él se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la cual resulta procedente analizar la Ley del Seguro Social.

69. El Coordinador Delegacional de Salud del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Dirección de Prestaciones Económicas, el 07 de febrero de 2017, emitió dictamen definitivo de defunción por riesgo de trabajo ST-3 con número de folio 318170045, a nombre del finado ██████████ ██████████ ██████████ a partir de la fecha en que falleció ██████████ ██████████ ██████████, consultable a hoja 284 del tomo II del proceso¹⁵.

70. El Encargado del Departamento de Pensiones Subdelegacional de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió resolución para el otorgamiento de pensión de viudez a favor de ██████████ ██████████ a razón del 40 por ciento y orfandad a favor de ██████████

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

██████████ a razón del 20 por ciento, concubina e hija respectivamente del finado ██████████ ██████████ ██████████ consultable a hoja 286 del tomo II del proceso¹⁶.

71. El capítulo III, Sección Primera, de la Ley del Seguro Social regula lo relativo al seguro de riesgos de trabajo, al tenor de lo siguiente:

"DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 41. *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

Artículo 42. *Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.*

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 43. *Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.*

Artículo 44. *Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá interponer el recurso de inconformidad.*

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieron derecho en los seguros de

¹⁶ Ibidem.

enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta Ley.

Artículo 45. *La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.*

Artículo 46. *No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:*

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 47. *En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:*

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este Título.

Artículo 48. *Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las*

prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 49. *En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de los Tribunales federales en materia laboral, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que los propios Tribunales determinen en sus resoluciones. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.*

Artículo 50. *El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.*

Artículo 51. *El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.*

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 52. *El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo.*

Artículo 53. *El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.*

Artículo 54. *Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.*

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

Artículo 55. *Los riesgos de trabajo pueden producir:*

- I. Incapacidad temporal;*
- II. Incapacidad permanente parcial;*
- III. Incapacidad permanente total, y*
- IV. Muerte.*

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo."

72. El artículo 41, de la Ley del Seguro Social, dispone que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

73. El Coordinador Delegacional de Salud del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Dirección de Prestaciones Económicas, el 07 de febrero de 2017, reconoció el riesgo de trabajo que sufrió el finado [REDACTED], a través del dictamen definitivo de defunción por riesgo de trabajo ST-3 con número de folio 318170045.

74. El artículo 53, del mismo ordenamiento legal citado, dispone que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los

términos de esa Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad que por esa clase de riesgos se establece.

75. El capítulo III, Sección Tercera, de la Ley del Seguro Social regula lo relativo a las prestaciones en dinero cuando se sufra un riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

**“SECCIÓN TERCERA
DE LAS PRESTACIONES EN DINERO**

Artículo 58. *El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:*

I. *Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.*

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

II. *Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.*

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los

seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;*
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o*
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.*

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 59. *La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.*

Artículo 60. *Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.*

El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 61. *Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.*

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

Artículo 62. *Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine*

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener



derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Artículo 63. *Los subsidios previstos en este capítulo se pagarán directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.*

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente Ley, que se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 64. *Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.*

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

a) *Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o*

b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. *El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.*

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. *A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;*

III. *A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;*

IV. *A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;*

V. *En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y*

VI. *A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias*

físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 65. *Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.*

Artículo 66. *El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste sí hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.*

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones. A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, o de quien haya suscrito una unión civil, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato.

Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

***Artículo 67.** Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total."*

76. Por lo que la autoridad demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, debido al riesgo de trabajo que sufrió [REDACTED] [REDACTED] que trajo su muerte, debió cumplir con lo dispuesto por el artículo 64, del ordenamiento legal antes citado, que señala:

*"**Artículo 64.** Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.*

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o*
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.*

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

- I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.*



Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

77. La autoridad demandada cumplió a ese artículo, porque en el proceso quedó acreditado que otorgó respectivamente a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] (concubina) y [REDACTED] [REDACTED] (hija), pensión por viudez y orfandad, como consta en la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez y orfandad número de folio 159376237160, del 04 de mayo de 2017, suscrita por el Encargado del Departamento de Pensiones Subdelegacional de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, consultable a hoja 286 del tomo II del proceso, en la que consta que se concedió pensión de viudez a favor de [REDACTED] [REDACTED] a razón del 40 por ciento y orfandad a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón del 20 por ciento, concubina e hija respectivamente del finado [REDACTED] [REDACTED].

78. Por lo que al haberse otorgado a la parte actora la pensión por viudez y orfandad, y realizarse el pago respectivo, como se acredita con el informe de pago expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, consultables a hoja 289 a 300 del proceso.

79. Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o

autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

80. Por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido, por tanto, con esa documental se acredita que a la parte actora se le ha realizado el pago de la pensión por viudez y orfandad que le fue otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

81. En consecuencia, **no resulta procedente se condene a la autoridad demandada Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio que sufrió el finado**, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la autoridad demandada referida por riesgo del servicio que produjo la muerte, debió otorgar a la parte actora una **indemnización o el pago de una pensión**, en el caso se optó por el otorgamiento y pago de una pensión, razón por la cual se determina que cumplió con lo dispuesto por ese artículo, resultando por tanto improcedente el pago de la indemnización que solicita la parte actora, cuenta habida que en la Ley del Seguro Social, no establece el pago de una indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio.

Seguro de vida.

82. La parte actora solicitó el pago de seguro de vida que hubiera contratado la autoridad demandada a favor de [REDACTED] como Agente de la Policía de Investigación Criminal, por un monto equivalente a 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de servicio y/o trabajo, en términos del artículo 4, fracción IV, sin señalar el ordenamiento legal al que pertenece ese artículo.

83. La autoridad demandada como defensa a esa prestación manifiesta que es improcedente porque de conformidad con el informe rendido por el Coordinador General de Administración con número de oficio FGE/CGA/0085/DRH/01/2019, es una

prestación que debe tramitar directamente ente la compañía asegurada vigente que a la fecha es Thona, la cual respeta la póliza que el trabajador haya firmado en su momento.

84. En suplencia de la deficiencia de la queja como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá al análisis de las Leyes especiales que resultan aplicables, a fin de determinar la procedencia o no del pago de seguro de vida.

85. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción IV, otorga a los sujetos de esa Ley, el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de 300 meses de salario mínimo general vigente por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

86. Por lo que se determina que [REDACTED], durante la prestación de sus servicios tuvo derecho al disfrute de un seguro de vida, por los montos establecidos en el artículo antes citado.

87. El artículo 5º, del ordenamiento legal citado, señala que esa prestación estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así, proceda:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

88. Por lo que **la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** es la que debió otorgar esa prestación al finado y no la autoridad demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, cuenta habida que la Ley del Seguro Social no establece el pago del seguro de vida que solicita la parte actora.

89. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que el finado gozó de esa prestación conforme al Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios con número de folio 186561 del 10 de mayo de 2011, suscrita por el finado, consultable a hoja 348 del proceso, por lo que tuvo derecho al seguro de vida, cuyo monto no sería menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental; y 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo.

90. La parte actora en el hecho cuatro del escrito inicial de demanda manifestó que [REDACTED], falleció el [REDACTED] en un accidente automovilístico al dirigirse de su domicilio ubicado en [REDACTED] a su fuente de trabajo, ubicada en la Fiscalía Región Oriente, sito Cuautla, Morelos, ocurriendo éste dentro de su horario de servicio y por lo tanto se

considera como riesgo y/o accidente de trabajo, lo que se corrobora con el dictamen definitivo de defunción por riesgo de trabajo ST-3 con número de folio 318170045, expedido por el Coordinador Delegacional de Salud del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Dirección de Prestaciones Económicas, el 07 de febrero de 2017, a nombre del finado [REDACTED] consultable a hoja 284 del tomo II del proceso.

91. Por lo que se debe tener por cierto el riesgo de servicio que alega la parte actora.

92. El Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/7977/2022 del 16 de diciembre de 2022, consultable a hoja 351 y 351 vuelta del tomo II del proceso, manifestó que la prestación de seguro de vida al finado se le otorgaba a través de la aseguradora "Thona Seguros, S.A. de C.V."

93. Al respecto, Thona Seguros, S.A. de C.V., en el escrito de contestación de demanda que puede ser consultable a hoja 513 a 516 del tomo I del proceso, expuso haber celebrado contrato de seguro con el Gobierno del Estado de Morelos, dentro del cual se encontraba el finado [REDACTED] tal como se desprendía del consentimiento del 10 de mayo de 2011, en el que designó en su calidad de beneficiarios a sus padres [REDACTED] [REDACTED] en un porcentaje del 70% y 30% respectivamente; además, afirmó que en el caso concreto se habían aceptado consentimientos de compañías anteriores, razón por la cual se había aceptado la correspondiente a la compañía de seguros MetLife, S.A. de C.V., lo cual dijo se acreditaba con lo que se establecía en el inciso k) "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS".

94. Asimismo, manifestó que el 04 de mayo de dos mil catorce falleció la madre del asegurado, por lo que con ello se actualizó el supuesto previsto por en el artículo 188 de la Ley sobre el



Contrato de Seguro que establece que al desaparecer alguno de los beneficiarios, su porción acrecerá por partes iguales la de los demás, lo que motivó que se realizara el pago total al beneficiario superviviente [REDACTED] vía transferencia electrónica, en dos parcialidades el doce de abril y veinticuatro de mayo, ambos de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$436,294.40 (cuatrocientos treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.) y \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), cada uno; y a fin de demostrar su afirmación exhibió la documental consistente en el consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios, la cual recayó en la madre y padre del asegurado finado, realizado a la aseguradora MetLife, S.A. de C.V., el 10 de mayo de 2011, así como recibos finiquitos sin firmar por las mencionadas cantidades.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

95. Por otra parte, la delegada de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por escrito presentado ante el Tribunal responsable el 12 de mayo de 2022, consultable a hoja 889 a 890 vuelta del tomo I del proceso, informó que mediante oficio SA/DGRH/DPST/SSI/2979/2022, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración le comunicó que el Poder Ejecutivo contrató a la aseguradora Thona Seguros, S.A. de C.V., del 01 de noviembre de 2016 al 31 de agosto de 2017, por lo que a la fecha de defunción de [REDACTED] [REDACTED] (24 de noviembre de 2016), éste se encontraba asegurado con dicha institución, acompañando copia certificada de la póliza de seguro de vida 14252-00 consultable a hoja 899 a 901 del tomo I del proceso, así como de diversos pagos realizados a la mencionada compañía de seguros por el Gobierno del Estado de Morelos y de reportes de siniestralidad del pago de seguro de vida y de gastos funerarios, que aparecen realizados a [REDACTED] consultables a hoja 903 y 907 del proceso.

96. El Fiscal General del Estado de Morelos, exhibió copia certificada de las documentales consistentes en recibos finiquitos del seguro de vida y gastos funerarios, en los que aparece el nombre de Ascención Flores Castro y una firma que al parecer fue estampada por dicha persona, por las cantidades de \$436,294.40

(cuatrocientos treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.) y \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

97. Con la documental exhibida por la autoridad demandada, consistentes en la póliza de seguro de vida grupo 14252-00, expedida por Thona Seguros S.A. de C.V., en la que aparece como contratante el Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2016 al 31 de agosto del 2017, así como de diversos pagos realizados por éste a la mencionada compañía de seguros, se demuestra que la mencionada compañía aseguradora se encuentra obligada a cubrir el pago del seguro de vida que corresponda a los beneficiarios del finado del finado [REDACTED] [REDACTED] pues su deceso ocurrió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se corrobora con la propia manifestación de la referida aseguradora en ese sentido, en el escrito por el que se apersonó al juicio.

98. Del consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios de seguro de vida grupo, del 10 de mayo de 2011, se advierte que el ahora finado designó en su calidad de beneficiarios a sus padres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un porcentaje del 70% y 30% respectivamente; sin embargo, dicha designación fue realizada con la aseguradora MetLife de México, S.A. C.V., que según lo manifestado por el representante legal de ésta, fue cancelada el 30 de abril del 2013, lo que se corrobora con lo manifestado por el Fiscal General del Estado de Morelos, quien al contestar la demanda enderezada en su contra, manifestó que inicialmente el finado [REDACTED] [REDACTED] se encontraba asegurado por MetLife de México, S.A. de C.V., con el número de folio 186561, pero la aseguradora vigente en la fecha del deceso era Thona Seguros, S.A. de C.V.

99. La aseguradora Thona Seguros, S.A. de C.V. no acreditó su aseveración que realizó en el sentido de que se aceptaron consentimientos de compañías anteriores, razón por la cual se había aceptado la correspondiente a MetLife de México, S.A. de C.V., lo que dijo se acreditaba con lo establecido en el inciso k), denominado "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS", por tanto, no

puede atenderse a la designación de beneficiarios realizada con motivo de una póliza de seguros que ya no se encontraba vigente en la fecha de siniestro que causó la muerte al asegurado.

100. Lo que permite concluir que no se demostró que el asegurado, actualmente finado, haya realizado la designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 6, primer párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de

recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

101. La designación de beneficiarios realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (finado), que se efectuó con motivo de la póliza de seguro de vida expedida por MetLife de México, S.A. de C.V., ya se encontraba cancelada a la fecha en que ocurrió el siniestro del que derivó el fallecimiento del asegurado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que no puede atenderse a la designación de beneficiarios al ya no encontrarse vigente; y por otra parte, el hecho de que la parte actora no haya objetado o controvertido los recibos finiquitos exhibidos por la moral Thona Seguros, S.A. de C.V., resulta irrelevante para tener por acreditado que se realizó el pago de seguro de vida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la medida en que no se demostró la existencia de la designación de beneficiarios, aunado a que no se exhibieron las constancias relativas a las transferencias bancarias que se realizaron de manera electrónica, según lo manifestado por la mencionada compañía de seguros.

102. Por tanto, como lo determinó la ejecutoria de amparo que se cumple, al no haberse demostrado en el proceso que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya realizado la designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 6, primer párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **resulta procedente que la autoridad demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, del ordenamiento legal citado¹⁷, paguen a favor de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiaria de los haberes de la relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]s, y al encontrarse en primer orden de**

¹⁷ "Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: [...]"

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo. [...]"

prelación, el seguro de vida a razón de trescientos meses de salario mínimo general en razón de que el finado falleció a consecuencia del riesgo de servicio que sufrió el finado [REDACTED]

103. Realizada la operación aritmética de los trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, que asciende a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)¹⁸, nos arroja la cantidad de \$657,360.00 (seiscientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) que corresponde el pago del seguro de vida por muerte derivada de un riesgo de trabajo.

104. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la menor [REDACTED] representada por [REDACTED] la cantidad de \$657,360.00 (seiscientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida.

Gastos funerales.

105. La parte actora demandó el pago de doce meses de salario mínimo por concepto de apoyo para gastos funerales, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, sin señalar el ordenamiento legal al que pertenece ese artículo.

106. La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, como defensa a esa pretensión señaló que es improcedente porque de conformidad con el informe rendido por el Coordinador General de Administración con número de oficio FGE/CGA/0085/DRH/01/2019, es una prestación que debe tramitar ante la Dirección de Prestaciones Sociales y de Salud en el Trabajo de la Dirección General de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración.

¹⁸ Salario mínimo vigente en el año 2016, consulta que se realiza en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 23 de noviembre de 2023.

107. En suplencia de la deficiencia de la queja como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá al análisis de las Leyes especiales que resultan aplicables, a fin de determinar la procedencia o no del pago de apoyo para gastos funerales.

108. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción IV, otorga a los beneficiarios de los sujetos de esa Ley, un apoyo para gastos funerales por el importe de doce meses de salario mínimo general vigente, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

[...].”

109. Por lo que se determina que [REDACTED], en su carácter de beneficiaria de los haberes de la relación administrativa de [REDACTED], tiene derecho al pago del apoyo para gastos funerales.

110. El artículo 5, del ordenamiento legal citado, señala que esa prestación estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así, proceda:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto

Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

111. Es un hecho notorio para este Tribunal que [REDACTED] [REDACTED] desempeñó como último cargo del AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que tenía una relación administrativa con la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por tanto, tiene a su cargo el pago del apoyo para gastos funerales, como lo establece el artículo antes citado, no así a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque no tenía una relación administrativa con el finado, cuenta habida que esa autoridad en su escrito de contestación de demanda manifestó que la ayuda de gastos de funeral que debe otorgar conforme al artículo 104, de la Ley del Seguro Social, que establece:

"Artículo 104. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento."

112. Fue otorgada a [REDACTED] en su carácter de padre del finado, lo cual no fue controvertido por la parte actora porque no desahogó la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda de esa autoridad, como consta en el acuerdo del 11 de noviembre de 2022, consultable a hoja 323 y 323 vuelta del tomo II del proceso, razón por la cual no resulta procedente se condene a esa autoridad para que realice a la parte actora el pago que solicita de apoyo para gastos funerales.

113. La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, manifestó que el pago de apoyo para gastos funerales

es una prestación que debe tramitar ante la Dirección de Prestaciones Sociales y de Salud en el Trabajo de la Dirección General de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración, sin embargo, **es inoperante** esa defensa para determinar improcedente se condene a su pago, debido a que no estableció el dispositivo legal que establezca que esa dependencia es la encargada de realizar el pago, lo que resultaba necesario, debido a que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establece a favor de las autoridades demandadas la suplencia de la deficiencia de la queja, solo a favor de los particulares.

114. Al resultar inoperante la defensa de la autoridad demandada y no oponer otra, **resulta procedente que pague a favor de** [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de beneficiaria de los haberes de la relación administrativa de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **el apoyo para gastos funerales a razón de doce meses de salario mínimo vigente en la fecha que falleció el finado.**

Pretensiones.

115. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, **es improcedente** en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos **59. a 81.** de esta sentencia.

116. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.2)**, **resulta procedente**, en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos **82. a 104.** de esta sentencia

117. La tercera pretensión precisada en el párrafo **1.3)**, **resulta procedente**, atendiendo a los razonamientos vertidos en el párrafo **105. a 114.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

118. La autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá:

A) Pagar a la menor [REDACTED] [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$26,659.60 (veintiséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerarios, que corresponde a doce meses de salario mínimo general vigente en la fecha que falleció [REDACTED], que se calcula considerando el salario mínimo vigente en el 2016, que asciende a la cantidad de \$73.04¹⁹ (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), que se multiplica por los días que corresponden de cada mes de diciembre de 2016 a noviembre de 2017, como se explica.

SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO (2016)	DÍAS QUE CORRESPONDEN AL MES DE PAGO	TOTAL
\$73.04	31 días de diciembre 2016	\$2,264.24
\$73.04	31 días de enero 2017	\$2,264.24
\$73.04	28 días de febrero 2017	\$2,045.12
\$73.04	31 días de marzo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de abril 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de mayo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de junio 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de julio 2017	\$2,264.24
\$73.04	31 días de agosto 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de septiembre 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de octubre 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de noviembre 2017	\$2,191.20
TOTAL		\$26,659.60

Cantidad que depositará en la Primera Sala de este Tribunal para que le sea entregada a la parte actora.

¹⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 16 de febrero de 2023.

B) Pagar a la menor C [REDACTED] [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$657,360.00 (seiscientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida.

119. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

120. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰

Parte dispositiva.

121. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo 118. de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **118.** a **120.** de esta sentencia.

122. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número **158/2023.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²¹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/278/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED] en contra de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del seis de diciembre del dos mil veintitrés. DOY FE.